

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL FAMILIA -
Distrito Judicial de Barranquilla
E. S. D.

Ref: PROCESO : INTERDICCION JUDICIAL.
DEMANDANTE: Norma Rafael Barros Castro y otra.
INTERDICTA : Doris Cecilia Castro de Barros.
RADICACION : No. 080013110005-2019-00212-00
ASUNTO : Formulación recurso de queja.

LINA MARIA PAEZ VALENCIA, abogada en ejercicio, conocida de autos dentro del proceso de la referencia como apoderada de la presunta interdicta, señora **DORIS CECILIA CASTRO DE BARROS**, por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el art. 352 y 353 del C.G.P., estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, respetuosamente, me dirijo a los Honorables Magistrados con el fin de manifestarles que presento **RECURSO DE QUEJA** en contra del auto de fecha 03 de marzo del 2020, por medio del cual se **negó el recurso de apelación** que interpuso la suscrita en contra del auto de fecha 11 de febrero del 2020, proferido al interior del proceso identificado plenamente en la referencia, el cual fue proferido con el fin de dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil Familia de este distrito judicial en fallo de tutela de fecha 20 de enero del 2020, todo de conformidad con los términos, efectos y alcances que se expresan a continuación.

I. PROVIDENCIA CUYO RECURSO DE APELACION FUE NEGADO Y ES OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE QUEJA

El auto cuyo recurso se formula es el proferido por ese Despacho, con fecha 03 de marzo del 2020, dentro del cual en su parte resolutive se señaló:

“No conceder el recurso presentado por a Dra. LINA MARIA PAEZ VALENCIA contra el auto de fecha 11 de febrero del 2020, por los motivos expuestos.”

II. HECHOS

2.1.- Ante el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, se tramita el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL en favor de la señora DORIS CECILIA CASTRO DE BARROS. Proceso dentro del cual mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, el despacho decretó la interdicción judicial como medida provisional de la señora DORIS CECILIA CASTRO DE BARROS.

2.2.- Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, suspendió el proceso dando aplicación a lo establecido por el art. 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, sin que para esa fecha se haya practicado dictamen alguno sobre la presunta interdicta que permita llevar al juzgado del conocimiento en grado de certeza sobre la incapacidad absoluta alegada en cabeza de mi representada.

2.3.- Como consecuencia de lo anterior, y ante la insolvencia a la que está siendo sometida la señora DORIS CECILIA CASTRO DE BARROS, por parte de su hijo NORMAN BARROS CASTRO, su hija contrato los servicios de un abogado para que le fueran devueltas las facultades legales a su madre y que provisionalmente fueron entregados a su hijo por parte del Despacho del conocimiento.

2.4.- Fue así como el apoderado de DORIS DEL SOCORRO BARROS CASTRO, mediante memorial de fecha 25 de octubre del 2015, por no estar de acuerdo con los hechos alegados en la demanda y la realidad fáctica del estado de salud de su legítima madre, solicito dar aplicación a la facultad otorgada al juez de conocimiento en el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, de:

“ARTICULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar de manera excepcional el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”. (Subrayado mío).

2.5.- Para sustentar su pedimento de levantamiento de la suspensión, allegó el contenido de la Historia Clínica expedida por el médico, doctor ELKIN BELTRAN CARRASCAL, afiliado a la EPS donde la hoy accionante es cotizante, quien con fecha 06 de septiembre de 2019, señaló SOLO un diagnóstico de **TRANSTORNO COGNOSCITIVO LEVE** (Folios 198 a 201) del expediente.

2.6.- Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019, ese juzgado decide la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso, fundamentándose para ello en que **“toda vez que mediante auto de calenda septiembre 5 de 2019, se ordenó la suspensión del proceso de la referencia, en virtud al art. 55 de la ley 1996 de 2019”**, y, con base en ello, en la parte resolutive, señala:

“1. Abstenerse de dar trámite a lo solicitado en escrito de fecha 25 de octubre de 2019, en consideración a la parte motiva.”

2.7.- Como consecuencia de lo anterior, la presunta interdicta por considerar que mediante el trámite del presente proceso se le estaban violando sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, CAPACIDAD LEGAL PLENA y DEBIDO PROCESO, contrato los servicios de la suscrita, quien ante la evidencia observada frente a la falta de medios de subsistencia, formule en su nombre acción de tutela ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla y en contra del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, quien mediante fallo del 20 de enero del 2020, **CONCEDIO el amparo constitucional** solicitado por la señora Doris Cecilia Castro de Barros, ordenando al doctor Alejandro Castro Batista en su condición de Juez Quinto de Familia de Barranquilla:

“PRIMERO: Conceder el amparo constitucional solicitado por la señora Doris Cecilia Castro de Barros mediante apoderada judicial, frente al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la capacidad legal, entre otros.

“SEGUNDO: En consecuencia, **ordenar** al doctor Alejandro Castro Batista en su Juez Quinto de Familia de Barranquilla, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, deje sin efectos el auto datado noviembre 08 de 2019, que profirió dentro del proceso de interdicción judicial radicado bajo el no. Único 08-001-31-10-005-219-00212-00 y emita uno nuevo por medio del cual, resuelva la solicitud fechada octubre 25 de 2019, con la debida exposición de los motivos

que le conllevan a la decisión y en la que tenga en cuenta los planteamientos expuestos en esta sentencia.”

“**TERCERO:** Sostener los efectos de la medida provisional decretada en el auto admisorio de la demanda de tutela, hasta sobre ejecutoria la providencia que se ordenó emitir en el numeral anterior.”

2.8.- Dando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, el Juez Quinto de Familia de Barranquilla, mediante auto de fecha 23 de enero del 2020, dejó sin efectos el auto de fecha 08 de noviembre del 2019, que había suspendido el proceso por mandato legal, para dar trámite a la solicitud excepcional de levantamiento de la suspensión y aplicación de medidas cautelares, protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

2.9.- Levantada la suspensión del proceso, la señora DORIS CECILIA CASTRO DE BARROS, me otorgo poder para que defendiera sus derechos al interior del presente proceso y, debido a ello, con fecha 29 de enero del 2020, presente memorial con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela proferido y el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados del debido proceso, capacidad legal y mínimo vital de mi representada, solicitando se ordenará:

2.9.1.- De manera urgente la práctica de un dictamen pericial a la señora DORIS CECILIA CASTRO DE BARROS, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dictamine sobre el estado de su salud, conforme a lo ordenado desde auto de fecha 11 de junio del 2019 y 25 de julio del 2019.

2.9.2.- Oficiar al ICBF o Comisaría de Familiar, para que un equipo interdisciplinario verifique las condiciones actuales y del entorno familiar en que vive.

2.10.- Sin embargo, mediante auto de fecha 11 de febrero del 2020, no se accedió a la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso coadyuvada por la suscrita, ni las pruebas pedidas, aduciendo para ello que:

2.10.1.- Con la presentación de la demanda, los demandantes solicitaron de manera conjunta la interdicción provisoria de la señora DORIS CECILIA CASTRO DE BARROS, para salvaguardar su vida e integridad personal.

2.10.2.- Mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, el juzgado no accedió a decretar la medida provisoria, ya que sería una vez agotará la etapa probatoria, donde este Despacho tendría elementos suficientes para decidir si la patología que sufre la señora DORIS CECILIA CASTRO DE BARROS, la incapacita para administrarse a si misma y a sus bienes, ya que no se le notifica el auto admisorio de la demanda por su estado de salud.

2.10.3.- Mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, ese Juzgado dejó sin efecto el numeral 6 del auto calenda 11 de junio de 2019, en razón de que revisado el acápite las pruebas de la demanda, se observa certificación médica a folio 9, el cual certifica el Dr. Harold Enrique Martínez Pedraza, que la señora Doris Cecilia Castro de Barros, presenta una sintomatología compatible con una demencia de tipo Alzheimer incipiente pero con una sintomatología suficiente para ser requerido para requerir cuidado especial por parte de los familiares, ya que no puede asumir compromisos o tareas que impliquen una gran responsabilidad, como manejar dinero y cocinar. Además, se avizora a folio 121 del expediente, la solicitud de urgencia para la realización del examen médico por Medicina Legal, ya que le están realizando los tratamientos y cuidados para su enfermedad, lo cual puede traer consecuencias imparables.

2.10.4.- La interdicción provisoria, debe tramitarse igual que a la interdicción definitiva, en cuanto a la inscripción y notificación, por lo tanto llega hasta que se

produzca la sentencia, y no habiendo esta, sus efectos se prorrogan como una medida de protección. Así las cosas, no se accederá a lo solicitado.

2.10.5.- En cuanto a la practica de un dictamen pericial y oficiar al ICBF o Comisaria de Familia solicitado por la Doctora LINA MARIA PAEZ VALENCIA, este despacho no accede a lo solicitado, toda vez que este proceso se encuentra suspendido mediante auto de calenda septiembre 05 de 2019, haciendo la salvedad que solo se entra a resolver de fondo, la solicitud de levantamiento de la medida, tal como fue ordenado por el Tribunal Superior de barranquilla.

2.11.- Como consecuencia de lo anterior y ante la ineficacia de las medidas adoptadas por el Despacho para proteger los derechos fundamentales de mi ahijada judicial, la suscrita apoderada formuló recurso de apelación en contra del auto de fecha 11 de febrero del 2020.

2.12.- Dicho Despacho mediante auto de fecha 03 de marzo del 2020, no concedió el recurso de apelación, aduciendo que el proceso esta suspendido.

2.13.- En vista de lo anterior la suscrita apoderada en memorial del 09 de marzo de 2020, formulo recurso de reposición y, en subsidio, el de queja en contra de la decisión de fecha marzo 3 de 2020.

2.14.- Mediante decisión de fecha 24 de agosto de 2020 el Despacho A-quo no repuso su decisión y ordeno enviar el expediente al superior para que se surta el recurso de queja.

3.- SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurso de apelación debe concederse por las siguientes razones:

3.1.- Si bien es cierto que la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019, en su art. 55, estableció que: *“Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata.”*; es decir, por ministerio de la ley.

3.2.- Tampoco, es menos cierto que la norma en cuestión de **MANERA EXCEPCIONAL**, señala que el juez podrá decretar, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

3.3.- En el presente caso, encontramos, que mi representada es una persona de la tercera edad que vive de dos (2) pensiones que recibe y hoy están en manos de un hijo que a pesar de recibir dichos dineros no esta cubriendo los gastos de la señora DORIS CECILIA CASTRO DE BARROS, estando de esta manera su subsistencia en peligro. Por lo que el marco factico de dicho proceso se enmarca en la excepción, establecida por la norma que suspende los procesos de esta naturaleza.

3.4.- Empero como si lo anterior no fuera suficiente, tenemos también, que dicha solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso, cuenta con un amparo constitucional fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual fue claro al imponer al A-quo la orden de dejar sin efectos el auto de fecha 08 de noviembre de 2019 y emitir uno nuevo por medio del cual resuelva la solicitud, con la debida exposición de los motivos que le conllevan a la

decisión y en la que tenga en cuenta los planteamientos expuestos en esta sentencia.

3.5.- Sin embargo, el Juez de instancia no entendió la orden impartida por el Juez constitucional y solo cumplió la orden impartida por el fallo de tutela de manera formal, porque los derechos de mi representada se siguen vulnerando, habida consideración que la situación que hoy vive es la misma, toda vez que el A-quo al resolver la solicitud de levantamiento de suspensión del proceso en su motivación no entro a analizar las pruebas allegadas con el mismo, como lo es la copia de la Historia Clínica entregada por el Dr. Elkin Beltrán Carrascal, médico tratante ante la EPS a la cual mi representada se encuentra afiliada, continuando así con la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción, pues hasta la fecha se desconoce porque dicha prueba no fue tenida en consideración al momento de analizar la solicitud objeto del levantamiento.

3.6.- Como si lo anterior no fuera suficiente, volvió a suspender el proceso hasta tal punto que denegó la concesión y tramite del recurso de apelación que de manera oportuna interpuso para que sea el superior que decida la suerte de los derechos de mi representada.

3.7.- Ahora bien, el no otorgamiento del recurso de apelación hace que la violación al derecho fundamental del debido proceso y defensa de mi representada amparado por el fallo de tutela, persistan por cuanto en el presente caso, nuevamente existe vicio en la motivación al resolver el recurso de apelación denegado, pues se señala en el auto recurrido que:

*“Visto el informe secretarial y habiendo sido presentado el recurso oportunamente, sería esta la oportunidad para pronunciarse el despacho sobre su concesión o no: no obstante, **revisado el expediente se advierte que este proceso está suspendido**, y lo que hizo el despacho por auto de fecha 11 de febrero de 2020 fue darle cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior de esta ciudad, en sede de tutela, **a las demás solicitud no se accedió por estar el proceso suspendido de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019. En manera alguna se denegó solicitud de prueba efectuada por la Dra. LINA PAEZ, pues la misma no se entró a resolver de fondo.** Además, en la decisión acusada no se decidió sobre el decreto o no de medida cautelar, sino sobre la solicitud de levantamiento de la suspensión, se reitera, por así haberlo ordenado el Tribunal Superior de Barranquilla.”*

3.8.- De lo anterior se observa que este Despacho, no entro a analizar ni en el auto recurrido (11 de febrero de 2020) ni en el recurso de apelación formulado (17 de febrero de 2020) la procedencia de las pruebas solicitadas por la apoderada de la recurrente para decidir de fondo la viabilidad de levantar las medidas de suspensión del proceso; simplemente se limitó a cumplir el fallo de tutela desde el punto de vista formal, mas no resolvió de fondo, porque el proceso se encuentra suspendido; y lo que es peor, aun la viabilidad del decreto de una medida cautelar encaminada a la protección de los derechos fundamentales de mi clienta como persona de la tercera edad, con amparo constitucional privilegiado siguen en incertidumbre. Y no existe ninguna razón jurídica atendible, para levantar la suspensión de un proceso para que se haga un pronunciamiento por parte del Juez del conocimiento que no genera ningún cambio o verificación de lo manifestado por mi representada, como si el cumplimiento del fallo de tutela se tratara de una mera formalidad.

3.9.- La orden de suspensión del proceso fue levantada para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales de mi representada y no como mera formalidad de anular una decisión y sostenerla nuevamente sin que se cumpla el principio de la doble instancia. Siendo por ello procedente el recurso de apelación, porque bien sabido es que dicha decisión es susceptible de apelación ante el superior funcional como lo estoy deprecando mediante este recurso.

IV.- PRUEBAS Y ANEXOS

Se anexan como pruebas necesarias para el trámite del presente recurso de queja copia del expediente digital al superior y del cuaderno de acción de tutela, tal y como se señaló en el núm. 2º de la parte resolutive del auto de fecha 24 de agosto del 2020.

V.- PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expresado solicito a ese Despacho, respetuosamente, se sirva

5.1.- **REPONER** el auto de fecha 03 de marzo del 2020, mediante el cual negó el recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha 11 de febrero del 2020, por cuanto este fue indebidamente denegado.

5.2.- Y en su lugar, **CONCEDER** el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

VI.- NOTIFICACIONES

6.1.- A la suscrita apoderada y su representada, recibiremos notificaciones en el siguiente canal digital, correo electrónico: linapaezv@hotmail.com - Celulares: 3106573532 o 3126211909.

6.2.- Al doctor JEAN PIERE PRETEL MAYORGA, recibirá notificaciones en el correo electrónico: jeanpierejuridica@hotmail.com .

Del señor Juez, con todo respeto,



LINA MARÍA PÁEZ VALENCIA
C. C. No. 51.663.360 de Bogotá
T. P. No. 110.197 del C. S. de la Judicatura